

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0375/2022/AVV  
[REDACTED]

VS  
PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 (veintidós) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). -----

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que en fecha 8 (ocho) de marzo el 2023 (dos mil veintitrés), se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona Recurrente, el auto de fecha 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al pretendido cumplimiento presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro **a la Resolución definitiva dictada por esta Comisión** en fecha 25 (veinticinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), sin que lo haya hecho.

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la Resolución de mérito, esta Comisión ordenó en el Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente: -----

**..."se ORDENA realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas poseedoras de la información, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto de la siguiente información:**-----

*Por lo que ve a la solicitud de folio 220456222000599, en la que solicitó: -----*

**"SOLICITO SER INFORMADO DE LAS CANTIDADES EXACTAS QUE FUERON DEVUeltas A CADA CONTRIBUYENTE, DERIVADAS DE LA INTERPOSICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; QUE FUERON PROMOVIDOS DURANTE EL AÑO 2021 Y DURANTE LOS MESES ENERO-JUNIO DEL AÑO 2022, RECLAMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (DERECHOS REGISTRALES). ESTO ES, REQUIERO CONOCER, CUÁNTO SE DEVOLVIÓ A CADA PERSONA QUE PROMOVIÓ SU RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO (NO REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DE LA PERSONA EN CUESTIÓN, SOLAMENTE LA CANTIDAD QUE SE DEVOLVIÓ POR CADA UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMOVIERON. (EJEMPLO: EXPEDIENTE 1/2021 \$ X CANTIDAD; EXPEDIENTE 2/2021 \$ X CANTIDAD, ETC)." (sic).**

La Dirección de Contabilidad, adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proporciona un listado físico y digital que contienen las cantidades que han sido devueltas a los contribuyentes en los años 2021 (dos mil veintiuno) y en los meses de enero a junio del año 2022 (dos mil veintidós), como consecuencia de los juicios de amparo indirecto interpuestos en contra de la aplicación del artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por lo que la información solicitada queda totalmente entregada a la persona Recurrente.--

... "Por cuanto ve a la solicitud de folio 220456222000600, en la que solicitó: -----

**"SOLICITO SER INFORMADO DE LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDARON DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (DERECHOS REGISTRALES) DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021. LA INFORMACIÓN PUEDE SER REQUERIDA AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS, DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" (sic).**

... "Por lo que ve a la solicitud de folio 220456222000601, en la que solicitó: -----

**"SOLICITO SER INFORMADO DE LAS CANTIDADES QUE SE HAN RECAUDADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022 (ENERO A JUNIO) DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (DERECHOS REGISTRALES) . LA INFORMACIÓN PUEDE SER REQUERIDA AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS, DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" (sic).**

Esta Comisión tuvo a bien analizar el oficio número SC/UTPE/SASS/00186/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, a través del cual remite el pretendido cumplimiento, respecto de las solicitudes de información con números de folio 220456222000600 y 220456222000601, refiere a lo manifestado por la Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Política:

... "Al respecto, la Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Política Fiscal e ingresos de la Secretaría de Finanzas y derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos, expedientes, documentos y fuentes de información a la que se tiene acceso, se advierte que no cuenta con la información solicitada por el C..., así tampoco con la documentación de donde se pueda obtener la misma, lo anterior ya que esta autoridad únicamente funge como autoridad fiscal recaudadora de las contribuciones..."

... la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de la cual no se desprende obligación para el registro y control de los ingresos, en el caso que nos ocupa los derechos, al grado de desagregación por concepto legal aplicable como lo solicita el C...

Se dice lo anterior, ya que el clasificador por rubro de ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre del 2009, cuya última reforma e fecha 27 de septiembre del 2018, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, donde establece en su inciso D, punto 4 que los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado..."

... Entendiendo que rubro es el mayor nivel de agregación del Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen y tipo determina

el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio..." (sic)

Sin embargo, el sujeto obligado proporciona dos ligas electrónicas que contienen el estado analítico de ingresos detallado en el rubro de Derechos:

Correspondiente al **año 2021 (dos mil veintiuno)**:

<https://www.queretaro.gob.mx/spf/menuPTransparencia.aspx?q=YhT5iDRJbDCy4j7qYoX8kITqb4EvodprQSOV6f7ho7zglif1BLtgMq2vrc7BgmUiVjLx18JMLAkhezow4hSafk+uegP6aMx>

Respecto al **año 2022 (dos mil veintidós)**:

<https://www.queretaro.gob.mx/spf/menuPTransparencia.aspx?q=YhT5iDRJbDCy4j7qY0X8kITqb4EvodprT+oG5GTBkudFvcHPdoVUxIBnAi2G5q70Tfq4tdsoV/XiGEzX5RQn/lZq94m4Dq1Azux5LSs5nZiFo+u/rYLCJbQhggMdZT2p/JntDXn/uCYRCzWRSc2Pd5zYl3gk1kel7FYiVjHcg3SeaeKSWHdw==>

El Criterio con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no se tiene la obligación de generar un documento detallado para contestar una solicitud de información:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, con fundamento en el **artículo 121** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los anteriores argumentos realizados por el Poder Ejecutivo, se determina que el sujeto obligado ha explicado las razones por las cuales no cuenta con la información con el tipo de desagregación solicitado por el ahora Recurrente respecto a los montos de recaudación derivados de la aplicación del artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós), toda vez que

tales montos se registran de forma general en la cuenta contable 4430201, es decir, se registran distintos montos por conceptos de derechos que origina el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no únicamente por lo que ve a operaciones que impliquen traslación de dominio.-----

Ahora bien, la persona Recurrente, no realizó manifestaciones a lo entregado por el sujeto obligado; en virtud de ello, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por conforme con el cumplimiento presentado.-----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha **25 (veinticinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)**, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”<sup>4</sup>

### **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

<sup>4</sup> Tesis (I Región) 80. 57 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 53, Abril del 2018, p. 2382. Reg. Digital 2016642.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.”<sup>5</sup>

## “CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA”.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal

<sup>5</sup> Tesis (IV) 10. A 65 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 36, Noviembre del 2016, p. 2356. Reg. Digital 2013176.

que tuvo por cumplida la sente

que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.<sup>13</sup> Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.<sup>14</sup> Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000.  
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Pojot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Naya.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000, 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.<sup>6</sup>

En conclusión, respecto al **resolutivo SEGUNDO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado cumple de forma total con la entrega de la información que requiere la persona Recurrente; asimismo, funda y motiva su respuesta; en consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

<sup>6</sup> Tesis 2a./J.9/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XIII*, Febrero de 2001, p. 203. *Req. Digital:* 190331.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Sexta Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **22 (veintidós) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- -----

ACTUACIONES



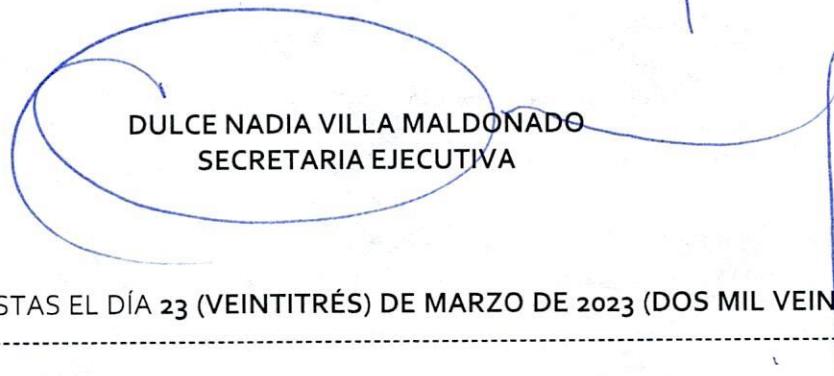
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **23 (VEINTITRÉS) DE MARZO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**.  
CONSTE. -----  
LGR

**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.